En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo, del año dos mil trece, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S. J. J. c/ Z., J. C. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley. LABORAL" (Expte. 22 Año 2013)**, venidos del Juzgado Laboral No. 2 (Expte Nº 10209/11), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs.194.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, y condenó a J. C. Z. a abonar a J. J. S. dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de Pesos catorce mil trescientos cincuenta y uno con catorce centavos ($ 14.351,14) con más los intereses que determina. Impuso las costas del juicio al demandado vencido (arts. 57 Ley XIV Nº 1; 69 del CPCC) y reguló los honorarios de los letrados que intervinieron en el proceso.

Para así resolver tuvo como cuestión no controvertida la relación laboral entre las partes en el comercio "C. A.", que la Sra. S. fue registrada con la categoría profesional de Auxiliar "C" del Convenio Colectivo de Empleados de Comercio y que cumplía una jornada laboral de de 8,30 a 12,30 de lunes a viernes y los sábados hasta las 13 horas, como que la misma renunció a su empleo el 13/09/2011 (telegrama de fs. 36).

En cuanto al reclamo de créditos laborales consistentes en haberes correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2011, Sueldo anual complementario primera cuota de 2011, señaló la magistrada que no habiendo aportado el empleador prueba de la cancelación de los rubros salariales, accede a reconocer los haberes correspondientes a los meses de junio ($ 2.161,31), julio ($ 2.195,82); agosto ($ 2.228,34) y SAC 1era. Cuota 2011 ($ 1.080,65).

Por su lado admitió la indemnización prevista en el art. 80 LCT ($ 6.685,02) y desestimó la sanción prevista por el art. 132 de la LCT.

La sentencia es apelada a fs. 176 por la parte demandada y los agravios se agregaron a fs. 180/183 sin réplica.

2.

Los agravios y su tratamiento

2.1) El primer agravio se refiere a los pagos de los créditos laborales. Señala que la sentencia es incongruente porque en razón de la prueba producida, la actora ya percibió las remuneraciones correspondientes a junio, julio y agosto de 2011 y no obstante la sentenciante reconoce que S. retiró dinero ”para ella”, admitió el rubro.

Dice que está probada la modalidad de pago habitual a los empleados y que es la actora quien reconoce que las sumas que constan en los asientos de libro de caja diarios acompañados, corresponden a retiro de dineros efectuados “para ella”; eso es admitido en la absolución de posiciones donde reconoce que todo lo que anotó en el block que se le exhibió y cuya letra admitió como propia es “dinero que retiró para ella”.

En definitiva dice que lo agravia la incongruencia entre los considerandos y la parte resolutiva con el agravante de la falta e valoración e la prueba aportada.

2.2) La Sra. Magistrada ha dado suficientes razones para restar validez a las constancias informales, de las que se pretende valor cancelatorio de las remuneraciones de los meses de junio, julio y agosto de 2011.

El art. 43 de la Ley XIV Nº 1 establece:*" en los juicios donde se controvierta el monto por cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración, en dinero o especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal"*. Los recaudos establecidos como requisitos mínimos para la validez de los recibos de pagos de salarios -arts.138/141 LCT-, se enderezan a otorgar fehacencia a las constancias de pagos salariales y a su imputación, aún cuando la propia ley autoriza al juzgador a "apreciar" en función de la sana crítica, la eficacia probatoria de recibos que no reúnan "algunos de los requisitos consignados". "*La ley no permite que se hagan pagos laborales sin recibo (art.138 LCT),pero deja librada a la apreciación judicial la validez de los recibos que carezcan de los datos que forman su contenido "necesario"(art.140 L.C.T.) y de los que no concuerden con la documentación laboral, previsional, comercial y tributaria. La solución que se consagra es flexible y permite al juzgador privar de eficacia cancelatoria al recibo sólo cuando su examen, correlacionado con otros elementos, cree dudas acerca de la realidad del pago o sea imposible su imputación y, en definitiva, cuando surja la probabilidad de que el dato omitido o la falta de correlación con la restante documentación del empresario, traduzcan una maniobra fraudulenta en perjuicio del trabajador*". (Juan Carlos Fernández Madrid, Práctica Laboral, Bs.As., ERREPAR, 1995, pág.416).

En ese mencionado marco, constituido por las normas sustanciales y objetivas de neto carácter tuitivo, cuya finalidad no es otra que la de asegurar la integralidad del pago, la queja no ha de tener favorable acogida, desde que entiendo ajustado a derecho lo resuelto por la sentenciante de primera instancia que no consideró, como elemento probatorio válido, los alegados comprobantes internos presentados por la accionada. Los mismos

adolecen de defectos que impiden considerarlos como elementos probatorios válidos, lo que autoriza a prescindir de su contenido sin que puedan considerarse abonadas las remuneraciones reclamadas.

Me explico.

Para ingresar a la consideración del agravio de la demandada, debo expedirme sobre la eficacia de las constancias que obran en un block de notas "Triunfante" (foliadas por el Juzgado 1 D) al 8 D) y un cuaderno "Arte bag" (foliado por el Juzgado 1D) al 64 D) que tengo a la vista para este acto. En la posición de la demandada, con los mismos se acredita el pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2011, señalando a esos fines que, en la absolución de posiciones, la señora S. ha reconocido que retiró dinero para sí.

De aquéllas, no surge imputación alguna a anticipos o entrega a cuenta de salarios, ni podía la jueza de grado considerarlo con ese alcance. Ello así, ya que eventualmente éstos "recibos" de la trabajadora, debían ajustarse en su forma y contenido a lo previsto en los artículos 138, 139, 140 incisos a), b), g), h), d) e i) de la Ley de Contrato de Trabajo, según lo establece el artículo 130 de dicho cuerpo legal.

Lo presentado por el accionante son simples anotaciones, sin leyenda alguna que refiera destino y con la única consignación de la fecha y del importe, solamente expresado en números y el nombre "J.". Esto es, que carecen: a) del nombre o razón social de la empleadora y su domicilio; b) del nombre y apellido del trabajador y su calificación profesional; c) del importe percibido consignado en letras; d) de la constancia de recepción del duplicado por el trabajador, obviamente porque no fue confeccionado en doble ejemplar y e) de la consignación del último período de imputación.

Agrava la situación, y no ha sido controvertido, que la empleadora confeccionaba recibos con las formalidades de ley, aún en períodos donde la supuesta modalidad de pago regía (véase recibo de marzo/11 de fs.8).

Agrego que no puede inferirse de la confesional de la actora, que el retiro de dinero haya sido en todos los casos para ella pues de la valoración de la prueba referida queda claro, y sólo en relación al Block de notas, que también consignaba retiros *"las veces que me mandaban a hacer algún pago de algo tenía que anotarlo y después justificarlo"* (fs 148, 9na posición).

La prueba debió estar dirigida a determinar que los retiros de dinero tenían imputación a la remuneración y de esa manera, dar un mínimo de convicción al juez para flexibilizar la valoración de los mismos y -eventualmente- darles valor cancelatorio, máxime cuando la absolvente había dado respuesta negativa a la posición quinta que versaba específicamente sobre ello.

Ante el señalado déficit probatorio la accionada pretende persuadir que con la testimonial del Sr. V. se integra la prueba de pago del salario. Podrá admitirse que la declaración aporta datos respecto de la modalidad de pago semanal, pero de allí a justificar que S. percibió los meses de junio, julio y agosto de 2011, es ingresar en un ámbito de conjeturas que por cierto, no constituyen prueba suficiente del pago, con olvido de las normas tuitivas de la ley laboral.

Para terminar, cuadra agregar que si por una parte la ley laboral establece una forma idónea para la demostración de un hecho o acto jurídico (art. 138, 139, 140 y 141 L.C.T.) y por otra parte, carga, en función del art. 43 del ritual provincial, con la obligación de la prueba contraria a la reclamación remuneratoria, la que como lo tengo expuesto no se produjera en la causa, no veo cuestionable lo resuelto en origen, que en definitiva deviene en derivación razonada del derecho vigente con estricta aplicación a las constancias de la causa.

3.

3.1) El segundo agravio refiere a la multa del art. 45 de la ley 25.345, aludiendo al exceso rigor formal evidenciado, sin advertir que el empleador intimó en reiteradas oportunidades para que concurra al domicilio laboral a retirar la documentación y si bien cuando lo depositó en la Subsecretaría de Trabajo se había consignado erróneamente el DNI de la actora, se lo corrigió y se lo puso nuevamente a disposición.

3.2) La indemnización prevista en el art. 45 de la ley 25345 es procedente en tanto el demandado no entregó oportunamente a la actora los certificados previstos en el art. 80 LCT a pesar de que ésta practicó la intimación fehaciente que establece la norma citada (v. fs. 7 y fs.38).

Conforme hemos señalado en anteriores pronunciamientos (CAPM entre otras SDL Nº 17/10) del art. 80 de la LCT surgen dos obligaciones que se diferencian por su objeto: 1) Constancia documentada de pago de cotización: El objeto de esta obligación de dar, es la copia de los comprobantes de depósito de las contribuciones debidas como obligado directo por el empleador y de los aportes y cuotas a cargo del trabajador retenidas por aquél, en cuanto se trate de cotizaciones con destino a la seguridad social o sindical y 2) Certificado de trabajo: Al extinguirse el contrato de trabajo, cualesquiera sea su modo, el empleador debe otorgar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre: el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos, constancia de los aportes efectuados con destino a los organismos de la seguridad social y calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo.

La consecuencia jurídica de la omisión del empleador de cumplir con una u otra obligación -en el plazo que fija la norma-, configura el presupuesto de hecho que da lugar al pago de la indemnización especial.

Conforme ya se ha dicho en la sentencia de grado, el certificado datado el 25 de septiembre (con fecha de ingreso a la Subsecretaría el día 25 de octubre) no informaba los datos con veracidad (DNI de la actora) por lo que la parte recién el día 29 de diciembre, ingresó el certificado corrigiendo el dato que individualiza a la actora (fs. 43); por su lado en la misma fecha (29/ 12), ingresó la certificación de servicios y constancias de aportes previsionales.

De modo tal que intimado fehacientemente por TCL ******** (acompañado por la demandada a fs. 38) es claro que el cumplimiento de las obligaciones ha sido extemporáneo y con ello la indemnización reconocida en la sentencia, resulta ajustada a derecho.

Agregaré que la alegada circunstancia de haber puesto a disposición de la ex empleada *"la documentación de ley"* en la comunicación epistolar de fs. 40, no es eficaz para desvirtuar la conclusión apuntada, por cuanto es de toda evidencia y así lo ha reconocido la accionada, que de haber concurrido a retirar la documentación dentro del plazo de vencimiento de la obligación, el instrumento de fs. 42 era incorrecto y la certificación de servicios y constancias de aportes previsionales no estaba disponible.

4.

Por todo lo expuesto he de proponer al Acuerdo la desestimación del recurso de apelación, con costas al apelante (art.69 CPCC). Los honorarios del Ab. C. S. en mérito de la actividad profesional cumplida en esta Alzada los estimo en el 25% de los que le fueran determinados en la primera instancia (art. 5 y 13 Ley XIII Nº 4 y su mod.) con más el IVA si correspondiere.

Voto a la cuestión propuesta por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1) Los antecedentes - la sentencia y los agravios.

La Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe ha desarrollado al comenzar su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y ha hecho referencia a las quejas esgrimidas por el recurrente como sustento del recurso que se le concediera, al realizar el tratamiento de cada una de ellas. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios expuestos por el demandado apelante.

2) Tratamiento de los agravios de la parte demandada.

2.1) La acreditación del pago de los créditos laborales reclamados por la actora.

Según la queja, las remuneraciones correspondientes a los meses de Junio, Julio y Agosto del año 2011 -reclamados por la actora- se encuentran pagas de conformidad con la prueba documental, confesional y testimonial producida en el proceso.

La sentencia dejó sentado que el pago de la remuneración está a cargo del empleador y que el mismo se prueba mediante recibo firmado por el trabajador (conf. arts. 138 a 146 LCT). A falta de recibo -agregó la sentenciante- el pago de dinero solo podrá probarse por confesión judicial. En base a lo normado por el art. 130 LCT la decisión de la inferior consideró que lo instrumentos acompañados por la accionada carecen de validez ya que dicha parte los llamó "libros de caja diarios", pero en realidad son cuadernos comunes sin rúbricas, sin foliar y sin ningún elemento formal que pueda sustentar la veracidad de sus enunciaciones y muchos menos

instrumentar un pago. Tuvo en cuenta también la Magistrada *a quo* que en los instrumentos acompañados por la parte demandada no existe rúbrica y que la firma es condición esencial en los actos privados con motivo de la relación de trabajo (art. 59 LCT). Remarcó también que en el caso de adelantos mediante "vales", se deben también cumplir los requisitos previstos por los arts. 138 a 140 LCT.

Al analizar la prueba "confesional", tuvo en cuenta la sentencia que la actora reconoció su letra en las anotaciones pero expresó que el dinero retirado no era sólo para ella sino para efectuar pagos que debía anotarlos y luego justificarlos. Luego sólo reconoció haber retirado diez pesos, desconociendo el resto de las anotaciones. Con este panorama, concluye la sentencia: *"…no habiendo aportado el empleador prueba de la cancelación de los rubros salariales reclamados en demanda, procede acceder a dichas pretensiones, es decir a los haberes correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2011…"* (fs. 171 vta.).

Adelanto que esta conclusión de la sentencia no ha sido rebatida por el recurrente. De la atenta lectura realizada de su agravio, surge con claridad manifiesta que no se han analizado cada una de las razones expuestas en la sentencia para negarle valor probatorio a la documentación aportada por el demandado y, menos aún, se explican dónde radican las razones de los yerros de la sentencia en este aspecto.

Es que no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sino que además es menester concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio en función de las normas que rigen la materia y dar las bases jurídicas de los distintos puntos de vista. O sea, a la par de manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta debe brindarse una pauta distinta de la evaluada por la *a quo* que lleve al

convencimiento del Superior sobre la necesidad de la pretendida revocación.

La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (ver jurisprud. cit. en MORELLO - SOSA - BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág.358).

Es de advertir que el quejoso, en su pretensión de rebatir adecuadamente las conclusiones de la sentenciante que la llevaron a rechazar la validez de los documentos que él presentara en autos, realiza un planteo que en modo alguno destruye las conclusiones de la a quo como para que esta Alzada admita la revocación que pretende.

Sin perjuicio de lo expuesto, debo hacer referencia que es aplicable a la problemática bajo análisis la norma del art. 142 de la LCT. Porque si bien es cierto que, conforme lo dispone el art. 138 de la LCT, el recibo firmado por el trabajador es el único medio idóneo para instrumentar los pagos realizados a éste, no hay que olvidar que según el art. 142 de la misma, los jueces están facultados para apreciar la eficacia probatoria de los instrumentos que no tengan relación alguna con los antecedentes del contrato de trabajo al cual se los vincula. Por lo que la norma en cuestión le permite al juez quitarle valor cancelatorio al recibo que aparece totalmente desvinculado -por las razones que fuere- del vínculo o relación laboral que es motivo del proceso en trámite. Y todo esto lo avala la norma referida de la LCT cuando dice que *"los jueces apreciarán la eficacia probatoria de los recibos de pago, por cualquiera de los conceptos referidos en los arts. 140 y 141 de esta ley, que no reúnan algunos de los requisitos consignados, o cuyas menciones no guarden debida correlación con la documentación laboral, provisional, comercial y tributaria"*.

Pues bien, la Jueza a quo ha hecho una valoración sobre la eficacia probatoria de los documentos presentados por el demandado como prueba de que habría abonado las remuneraciones que se le reclaman y ha decidido que, atento la normativa que rige en el caso, no puede asignarse a los mismos eficacia probatoria.

Analizando los instrumentos presentados por el recurrente y que en este acto tengo a la vista, advierto que se trata de un block de anotaciones "Triunfante" (con foliatura del Juzgado 1 D) a 8 D) y un cuaderno con hojas cuadriculadas "Artebag" (con foliatura del Juzgado 1 D) a 64 D)). Según el quejoso estos instrumentos acreditan el pago de las remuneraciones reclamadas por la parte actora.

Ante estos instrumentos, debe tenerse presente la disposición del art. 138 LCT que nos marca que todo pago en concepto de salario debe instrumentarse mediante *"recibo firmado por el trabajador"*, que deberá ajustarse a lo previsto por los arts. 139 a 141 del mismo cuerpo legal. El recibo debe hacerse en doble ejemplar, entregándose el duplicado al trabajador (conf. art. 139 LCT) y *necesariamente* debe contener: a) el nombre íntegro o razón social del empleador, su domicilio y su CUIT; b) el nombre y apellido del trabajador, su calificación profesional y su CUIL; c) todo tipo de remuneración que perciba el dependiente, con su expresa determinación; d) los requisitos del art. 12 del Dec.Ley 17.250/67; e) el total bruto de la remuneración básica o fija y porcentual devengado y tiempo que corresponda; f) el importe de las deducciones que se efectúan por aportes jubilatorios y otras autorizadas por la ley; embargos y demás descuentos; g) el importe neto percibido, en letras y en números; h) constancia de la recepción del duplicado por el trabajador; i) lugar y fecha en que se hace el pago y j) fecha de ingreso y tarea cumplida o categoría del dependiente (conf. art. 140 LCT).

No olvidemos que lo hasta aquí dicho, se complementa con la norma del art. 130 LCT que establece claramente que *"…La instrumentación del adelanto se sujetará a los requisitos que establezca la reglamentación y que aseguren los intereses y exigencias del trabajador, el principio de intangibilidad de la remuneración y el control eficaz por la autoridad de aplicación…Los recibos por anticipo o entregas a cuenta de salarios, hechos al trabajador, deberán ajustarse en su forma y contenido a lo que se prevé en los arts. 138, 139, 140, incs. a, b, g, h e i, de la presente ley"*.

Las normas referidas aplicables juntamente con las de los arts. 140 y 141 del mismo cuerpo legal son claras y no admiten discusión en cuanto a su alcance. Y lo dicho es sin perjuicio de lo que dispone el art. 142 de la LCT y que, en base al mismo, la jurisprudencia interpretativa trató de mitigar la rigidez de la solución legal distinguiendo requisitos que se consideraban esenciales de otros que no lo eran. La solución legal desdeña parámetros legales rígidos y abstractos y remite a la apreciación de los jueces, quienes, para otorgar o no eficacia probatoria a los recibos de pago en relación con una controversia concreta, habrán de ponderar las circunstancias particulares de la cuestión debatida en la causa, los datos consignados en el recibo, los datos omitidos y su correlación con otra documentación laboral, previsional, comercial y tributaria llevada por el empleador (conf. ETALA, C.A., "Contrato de Trabajo, pág. 408).

Ante las normas que deben aplicarse en este caso y las características de la documentación que ha presentado como prueba de su parte el demandado, es más que evidente que tampoco puede ampararse en la disposición del art. 142 LCT ya referido aquí, porque ella hace referencia a la eficacia probatoria de los *"recibos"* de pago que no reúnan alguno de los requisitos legales, mientras que la documentación que pretende hacer valer el demandado no son *"recibos"* sino un cuaderno y un block en el que hay anotaciones y que ni siquiera tienen firma alguna. Es más que obvio que en

modo alguno estos instrumentos pueden ser considerados "libros de caja diarios", como los llama el demandado, dado que no reúnen ninguno de los requisitos de ley que permita darles valor como tales.

Con respecto a la falta de firma, no es un dato menor, dado que *"La firma es condición esencial en todos los actos extendidos bajo forma privada, con motivo del contrato de trabajo…"* (art. 59 LCT) y en este caso hay una carencia absoluta de firmas.

Además de lo hasta aquí expuesto, debe tenerse en cuenta que el empleador extendía recibos conforme a derecho, tal como surge de los obrantes de fs. 8 a 22 de los presentes actuados, lo cual no condice con sus dichos sobre la modalidad del pago de haberes mediante anotaciones en los aludidos cuadernos.

Es claro, a la luz de los principios y normas referidas, que los documentos presentados por el empleador carecen de valor para acreditar el pago de las remuneraciones que se reclaman en autos ya que no reúnen ni siquiera un mínimo de los requisitos legales necesarios para que puedan ser considerados. Con lo cual queda desvirtuado su agravio cuando afirma que ha probado el pago mediante la prueba "documental" por él adjuntada.

Avanzo en el análisis y, según la queja, la prueba "confesional" ha sido también conducente para acreditar el pago de las remuneraciones pretendidas por la reclamante de autos. Esta prueba se produjo a fs. 146/148 vta. de autos y de la misma surge que la actora negó expresamente haber percibido las remuneraciones que reclama y el SAC primer semestre 2011, negando también que fuera práctica habitual en el comercio del demandado efectuar pagos diarios y/o semanales al personal a cuenta de los haberes mensuales y dejándose constancia en los libros respectivos (5ª. y 6ª. posición). En la misma prueba y al responder a la 9ª. posición (si le pertenece a su puño y letra los manuscrito de retiro "J." compuesto de tres hojas escritas), contestó: *"es mi letra yo lo hice, yo todo lo que anoté es de dinero*

que retiré no solo para mí si no las veces que me mandaban a hacer algún pago de algo tenía que anotarlo y después justificarlo" (fs. 148). Seguidamente (10ª. posición) se le hizo jurar como cierto que el 07/06/2011 retiró $ 10.- (diez pesos) dejando constancia en el libro, a lo que respondió: *"sí es cierto"* (fs. 148) y al responder a la 11ª. posición reconoció su letra en el cuaderno donde dice "J." o "J." exceptuando varias anotaciones que no reconoció como suyas y que constan a fs. 148 y vta.

Luego de leer estas confesiones de la actora, no alcanzo a vislumbrar en qué se basa el actor para decir que mediante la prueba "confesional" ha acreditado el pago de los haberes de Junio, Julio y Agosto de 2011. Es elemental que el hecho de que la actora haya reconocido como suya la letra de algunas de las "anotaciones" o que haya reconocido que retiró dinero sin admitir que era imputado al cobro de su salario, en modo alguno puede ser tomado como reconocimiento de haber percibido efectivamente las remuneraciones que reclama en este proceso. Esto sería hacerle decir a la parte lo que realmente nunca dijo.

Por último, corresponde verificar si de la prueba "testimonial" surge acreditado el pago que la actora reclama, según afirma la queja. A fs. 149 y vta. obra el testimonio del Sr. E. R. V. y de sus dichos no surge la acreditación que alega el demandado. Por lo tanto, no le asiste tampoco en este caso la razón al quejoso.

Por lo expuesto y siendo manifiesto que la crítica recursiva del apelante no alcanza a demostrar el error de la conclusión de la a quo en el punto en tratamiento, la misma deviene inaudible y de allí que el agravio deba ser rechazado. Así lo voto.

2.2) <u>La aplicación de la multa del Art. 45 de la Ley 25.345</u>.

Se agravia el demandado porque la sentencia le aplicó la multa que establece el art. 45 de la Ley 25.345. Esgrime que hay un excesivo rigor

formal, que no se ha advertido que intimó reiteradamente a la actora para que retire la documentación y que si bien depositó la certificación en la Subsecretaría de Trabajo con un error en el número del DNI de la actora, ello fue corregido y lo puso nuevamente a su disposición.

El art. 80 de la LCT establece la obligación para el empleador de entregar al trabajador cuando éste lo requiriese a la época de extinción de la relación, constancia documentada del ingreso a los fondos de seguridad social por parte de la patronal y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención. Asimismo y cuando el contrato se extinguiere por cualquier causa, el empleador está obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, que contenga las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados a los organismos de la seguridad social.

La misma norma prevé que si el empleador no entrega la constancia o el certificado referidos dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador en forma fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor.

El art. 3 del Dec. Regl. 146/01 aclaró, razonablemente, que el trabajador queda habilitado para hacer el requerimiento cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o certificados dentro de los treinta días de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.

De autos surge (fs. 7 y 38) que la actora intimó fehacientemente al empleador la entrega de la certificación en tratamiento el día 15 de Octubre

de 2011, habiendo sido entregada la intimación a su destinatario el día 17 de Octubre del mismo año (fs. 133).

De las constancias obrantes en autos surge que en el Expte. Nº 04-11714/11 sustanciado ante la Subsecretaría de Trabajo de la Pcia., Delegación Puerto Madryn, el demandado presentó el Certificado de Trabajo (Art. 80 LCT) correspondiente a la actora el día 25 de Octubre de 2011, el cual -conforme lo remarca la sentencia en crisis- no reunía los recaudos del art. 80 LCT y además contenía datos erróneos (fs. 67).

De la presentación también surge que no acompañó la certificación de remuneraciones y servicios y las constancias de los ingresos de aportes previsionales (fs. 67 y vta.). Conforme constancia de fs. 82, la actora retiró "en disconformidad" el certificado, dado los errores que presentaba.

La situación se mantiene en ese estado hasta el día 29 de Diciembre de 2011 en que el demandado presenta en la Subsecretaría de Trabajo un nuevo Certificado de Trabajo (art. 80 LCT) y la Certificación de Servicios y Remuneraciones con las constancias del pago de los Aportes Previsionales pertenecientes a la actora (fs. 84 y vta.). En el mismo expediente obra la documental expedida por la ANSES de la que surge que la certificación bancaria de la firma del empleador se realizó el día 16 de Diciembre de 2011 (fs. 91).

Adelanto que si alguien "pone a disposición" una documentación, es porque cuenta con la misma en su poder para ser entregada de inmediato y en la forma que corresponde. En este caso el empleador fue intimado para entregar la documentación en cuestión y presentó en sede administrativa no sólo una documentación parcializada (sólo el certificado del Art. 80 LCT) sino que –además- la misma consignaba datos erróneos, lo que generó que haya sido retirado por la actora "en disconformidad".

De lo hasta aquí expuesto y de las constancias de autos surge que el demandado no cumplió con su obligación dentro del término que fija la

norma del art. 80 LCT. A ello debe agregarse que recién el día 29 de Diciembre de 2011 el demandado presentó en la Subsecretaría de Trabajo Provincial un nuevo Certificado (Art. 80 LCT) y la Certificación de Servicios y Remuneraciones con las constancias del pago de aportes previsionales; con lo cual es más que evidente que el plazo legal para el cumplimiento de la obligación estaba cumplido con creces. Por lo tanto y conforme lo ha decidido la Magistrada a quo, resulta a todas luces procedente la sanción que impone la norma del art. 80 LCT.

De lo expuesto concluyo que existió incumplimiento de la patronal en la entrega en término de la documentación que contempla el art. 80 de la LCT (art. 45 Ley 25.345), por lo que la aplicación de la multa resulta procedente, desestimándose los agravios en este punto. Así lo voto.

3) <u>Las costas de la Alzada</u>.

Atento lo propuesto en mi voto, la parte demandada resulta perdidosa en el recurso que le fuera concedido, por lo que corresponde imponerle las costas de la Alzada (art. 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios del letrado apoderado del demandado, Dr. C. S. y atento lo normado por los arts. 5, 13 y concs. de la Ley XIII Nº 4 y su modificat., deben ser regulados en el porcentual que ha propuesto en su voto precedente la Sra. Jueza de Villafañe, con más el IVA si correspondiere.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los fundamentos de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 168/ 173 vta., en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas en la Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC). Regular los honorarios del Ab. C. S. en el 25% de los que le fueran determinados en la primera instancia (art. 5 y 13 Ley XIII Nº 4 y su mod.) con más el IVA si correspondiere.

3) De forma.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría, y encontrándose en uso de licencia el Dr. Mario Luis VIVAS, (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 168/ 173 vta., en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas en la Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC). Regular los honorarios del Ab. C. S. en el 25% de los que le fueran determinados en la primera instancia (art. 5 y 13 Ley XIII Nº 4 y su mod.) con más el IVA si correspondiere.

3) REGISTRSE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /13. SDL. CONSTE.